

a la anterior posición jurisprudencial, reside en que, actualmente, el consignatario no es responsable personalmente de las averías anteriores a la descarga si ha hecho la oportuna reserva.

La diferenciación de las figuras del transitario —mandatario del cargador que responde de su falta, pero no de la del transportista, salvo que le haya escogido notoriamente incapaz— y del comisionista de transportes —que, contrae, frente al remitente, la misma obligación que el transportista y responde de la buena llegada de la mercancía salvo caso fortuito o fuerza mayor— fuerza a realizar el correspondiente análisis que permita hallar el criterio que esta diferenciación —de tal importancia— permita hacer. Un indicio de la voluntad de las partes se encuentra generalmente, en la manera de pactar el precio.

Por fin, el caso de transportes sucesivos presenta los temas fundamentales no sólo de la posibilidad de excluir el primer transportista su responsabilidad por los daños sufridos por las mercancías durante el transporte de los portadores sucesivos, sino también el de la admisibilidad de la acción frente al último transportista y el de la posible limitación de su responsabilidad al precio que recibe por el transporte —rechazada por la jurisprudencia.

JUSTINO DUQUE

**KRAUSS, Günther:** «*Staatsrecht des Bundes und der Länder*». Essen, 1956. Sozialwissenschaftlicher Verlag Essen. Un volumen de 85 págs.

La nueva colección de la «*Sozialwissenschaftliches Akademiestudium*» presenta su primer libro bajo el título fundamental «*Staatsrecht*». Se trata de una jugosa obra de Derecho político, útil para el civilista, realizada por el ilustre jurista doctor Krauss, profesor de la Escuela de Administración local de Bonn, el cual ha realizado un labor de síntesis en su manual verdaderamente ejemplar. No es un compendio más, dentro de la magnífica literatura pedagógica alemana, que los alumnos tienen a su disposición para adquirir un conocimiento elemental del campo que pretenden descubrir y aprender, sino que es una obra maestra en la que se ha vertido una inteligente y laboriosa experiencia, como la del doctor Krauss, a lo largo de su vida profesional y universitaria. Conceder magnífico de la literatura inglesa, francesa e italiana, a la par que gran hispanista, hay que añadir su preparación profesional que avalan los conocimientos de la especialidad a que se dedica.

Además de la importancia que para todo jurista tiene el conocimiento del Derecho público, y especialmente de los órganos de un Estado determinado, muchas más adquiere cuando se rozan y exponen materias comunes como las que se refieren a los derechos de la persona en la comunidad social, los cuales alcanzan una importancia en la sede general del Derecho privado. Y para el civilista, en esta época de crisis de los viejos moldes, es muy aleccionador, e incluso ejemplar, el contemplar la ecuanimidad y serenidad de juicio, al mismo tiempo que advertir una nueva estructuración de los derechos y deberes fundamentales del ciudadano. Tal

ocurre con lo ordenado en la nueva Constitución de la Bundesrepublik alemana de 1948, de corte liberal socializante. La persona, el patrimonio, la familia, la propiedad y la igualdad de derechos allí establecidos, dentro de la armonía social, son instituciones y derechos que adquieren una nueva estructura. Este nuevo rumbo, marcado en líneas fundamentales, tiene una gran trascendencia a la hora de acomodar y precisar los derechos y obligaciones que en el ámbito personal privado han de ser desarrollados.

Para el ámbito personal, el doctor Kraus contempla las siguientes garantías institucionales: 1.º Las de la vida personal. 2.º Las del ordenamiento suprapersonal. 3.º Las garantías del procedimiento judicial.

Dentro de la esfera de la vida personal se encuentran las garantías a la propiedad (art. 14 de la Constitución), unidas a las garantías del derecho sucesorio. El concepto de propiedad es aquí concebido de nuevo como en el Derecho civil (§ 903 del BGB). Los accionistas y los rentistas no son fundamentalmente los propietarios en el sentido del BGB, como lo son en el sentido ordinario de la vida o de la Constitución. Actualmente, según el artículo 14, se comprenden en la propiedad todos los derechos facultativos con la sola limitación respecto a las autorizaciones jurídico-públicas; por eso, no se abarcan nuevos intereses y expectativas. Este artículo 14 no sólo hace referencia a las limitaciones, sino también al contenido de la propiedad. El párrafo segundo de dicho artículo se dirige especialmente a señalar los deberes de la propiedad respecto de la utilidad pública. El propietario deberá cumplirla y vendrá gravado por limitaciones respecto de las relaciones de vecindad, reglamentos policiales, de la construcción, etcétera. La socialización de la propiedad se realiza a través de la expropiación en casos necesarios o beneficiosos, pero siempre previa indemnización, se estatuye en los artículos 15 y 144 de la Constitución, sin que haya la salvedad del artículo 153 de la de Weimer, en la que se admitía la posibilidad de que una ley acordase lo contrario.

La inviolabilidad del domicilio se estatuye en el artículo 13, aunque permanece bajo dos reservas: una jurídico-estatal (la de llevar a cabo un registro) y otra social-estatal (la realización del derecho sobre la vivienda como un derecho fundamental «latente»); para este último caso, puede compararse la Ley de la vivienda de 31 de marzo de 1953 respecto de la protección frente a los arrendamientos antisociales.

El artículo 10 garantiza el secreto de correspondencia y la comunicación telegráfica. Se mantienen, pues, los servicios de correos según fueron ya reglamentados en la Ley especial de 28 de octubre de 1817.

Las garantías constitucionales que corresponden al llamado ordenamiento suprapersonal, según el doctor Kraus, están las que se conceden a las relaciones de la persona con la sociedad, es decir, aquellas que proceden de un orden natural de la vida en la conformación estatal. Así, vienen particularizadas en el artículo 6 respecto del matrimonio y la familia; en el artículo 5, párrafo tercero, respecto del arte y la ciencia; en el artículo 28, párrafo segundo, en cuanto al Municipio; en el artículo 33, párrafo quinto, sobre los empleados, funcionarios y profesionales; y, en el art. 140, respecto de la Iglesia.

El matrimonio y la familia son especialmente protegidos por el orde-

namiento estatal, así como las obligaciones de los padres respecto de sus hijos e incluso, respecto de la enseñanza religiosa. Especial atención merece la protección que se ha prescrito referente a los hijos naturales. La igualdad de derechos del hombre y de la mujer plantea, según el artículo 3 y 117 de la Constitución, una amplia reforma del sistema tradicional alemán. El régimen legal de bienes del BGB, especialmente respecto de la administración y disfrute marital, ha quedado prácticamente derogado a partir del 1.º de abril de 1953, por ser contrario al precepto constitucional; no obstante, subsiste el principio de que los cónyuges pueden reglamentar por contrato matrimonial sus relaciones patrimoniales, pudiendo pactar un régimen de bienes contrario a esta norma, puesto que la libertad de pactos no queda afectada por este artículo 3 de la Constitución.

Sin haber pretendido más que destacar las aportaciones que puedan tener un interés directo para el civilista de la magnífica obra del doctor Krauss, tenemos que concluir y manifestar que se trata de una visión y estudio donde se revela la personalidad científica del autor, tanto por la acertada visión y enjuiciamiento de las instituciones y problemas que plantea, así como por la profundidad de conocimientos que en tan breve síntesis revela.

José BONER CORREA  
Colaborador científico del INEJ

NICOLINI, U.: «Studi storici sul pagherò cambiario», Padova, Cedam, 1936 (ristampa), 106 páginas.

Los «Studi» que la Casa Cedam presenta hoy fueron ya editados en 1936 con el núm. 51 de la serie II («Scienze giuridiche») de las «Pubblicazioni della Università Cattolica del Sacro Cuore». No han perdido, sin embargo, su actualidad como estudio jurídico y, acaso, únicamente haya que señalar el cambio de orientación metodológica que, en este género de investigaciones, se ha abierto camino, en el sentido de atender con mayor cuidado al mundo económico —sin menospreciar otras circunstancias ideológicas ya tenidas debidamente en cuenta por el autor— en que las manifestaciones jurídicas aparecen.

La importancia que las investigaciones sobre el pagaré cambiario tiene para la historia del Derecho mercantil está fuera de duda. En primer lugar, representa el antecedente de la verdadera letra de cambio, en cuanto ésta es en una consecuencia de la privatización del documento notarial en que primitivamente se consignaban la «promissio» de devolución del dinero recibido y la «confessio» que era su antecedente. En segundo término, del estudio de los documentos de la época se deduce la extensión del empleo de la letra —o de su antecedente— por sectores que propiamente no podían calificarse de mercantiles, con las consiguientes consecuencias para la formación del concepto del Derecho Mercantil en la época considerada.

Pero, aparte de estas consideraciones generales, el trabajo de Nicolini